



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal BU 1958

Director: Diputado - Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 3 pesetas.—De años anteriores. 5

INSCRIPCIONES
No gratuitas. 100 pts. palabra
Pagos por adelantado

SUSCRIPCION ANUAL
Capital. 225 ptas.
Fuera de la Capital 280 »



Año 1968

Martes 16 de julio

Número 161

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 10/1968, de 20 de junio, sobre atribución de competencia en materia civil a las Audiencias Provinciales.

Uno.—Dentro del plan general de reforma de la Administración de Justicia se hace imprescindible llevar a cabo algunas reformas parciales no en sustitución de aquella otra de un ámbito general, orgánica, procesal y de racionalización de los servicios judiciales que el Gobierno reiteradamente ha señalado como el ideal a que se debe aspirar, sino como medio de acomodar las estructuras judiciales actuales a la nueva ordenación orgánica y de distribución de funciones que en dicho plan general se prevén.

Dos.—La modificación de la demarcación judicial realizada por Decreto de once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco; la alteración de los módulos cuantitativos determinantes de la distribución de la competencia y de los procedimientos básicos del orden jurisdiccional civil operada por Ley cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio; el desplazamiento realizado en materia penal; agilizando la justicia de este orden no sólo por la simplificación que comporta la sustitución de un órgano colegiado por otro unipersonal, sino muy especialmente por la concentración de las funciones de instrucción y fallo, que se llevó a cabo por la Ley tres/mil novecientos

sesenta y siete, de ocho de abril, exigen reajustar, dando un paso más hacia la futura planta de los Tribunales, la carga de trabajo de los órganos judiciales.

Tres.—Los dos motivos básicos a que responde esta Ley son: configurar a las Audiencias Provinciales como órganos judiciales de competencia común, y dar carácter general al principio de colegiación para el ejercicio de las funciones de segunda instancia, excepto en los asuntos de esa entidad; amén de otras consideraciones que tienden de modo principal al abaratamiento y simplificación del servicio

Cuatro.—El artículo cuarenta y cinco de la Ley Orgánica del Estado señala que "la Provincia es una circunscripción determinada por la agrupación de municipios, a la vez que división territorial de la Administración del Estado". El carácter de institución estatal de la Justicia es un hecho históricamente decantado y consagrado en los textos fundamentales de la organización judicial del pasado siglo. Por ello, el que la prestación del servicio de la Justicia se acomode a una división territorial básica de la Administración del Estado, es una consecuencia totalmente lógica de los acondicionamientos ideológicos y sociológicos del momento actual.

Cinco.—Las razones geográficas y socioeconómicas de acomodación de la demarcación judicial con la distribución territorial general del Estado se ven además robustecidas por consideraciones de técnica jurídico-pro-

cesal, debiendo señalarse por su especial importancia la necesidad de atribuir la última instancia de los procesos judiciales a un órgano colegiado, ya que así como se ofrece como más conveniente la actuación unipersonal en el juzgador de instancia, por la mayor actividad que en tal función se ha de desarrollar, su mayor economía y la posibilidad de llevar a cabo una justicia más rápida y sencilla, es general la opinión de que la actuación colegiada es más ventajosa para la función revisora que se lleva a cabo a través de los recursos, y así se ha señalado que la colegiación asegura una mayor ponderación y justicia, ya que la sentencia colegiada significa el fruto de una discusión ilustrada que corrige y controla las impresiones individuales al poner en contribución los conocimientos y el juicio de cada uno.

Seis.—Al atribuir a las Audiencias Provinciales la apelación de las resoluciones en los asuntos más importantes de los encomendados a los órganos de la Justicia Municipal de la provincia, se logra además una unidad de criterio que constituye un aspecto de la seguridad jurídica de relevante interés, sobre todo por el aumento de competencia que los referidos órganos de instancia han experimentado.

Siete.—Al encomendárseles igualmente la apelación contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Primera Instancia en algunas actuaciones especialmente urgentes, además de robustecer el carácter orgánico de

las Audiencias Provinciales, se atiende al principio del acercamiento, tanto material como formal, de la Justicia al justiciable, que si no es absoluto y por ello debe conjugarse con otras consideraciones del servicio de justicia, es un bien que el legislador no puede descuidar por la economía que comporta para los litigantes y para el gasto público.

Ocho.—La modificación que ahora se opera, dentro de la línea inspiradora del plan de ordenación orgánica y procesal futura, es una simple acomodación de competencias que no quiebra la tradicional ordenación jerárquica de la Administración de Justicia y que respeta la prevalente autoridad de las Audiencias Territoriales, que, aparte su competencia en el orden jurisdiccional, constituyen verdaderos órganos superiores jerárquicos con la plenitud de atribuciones en el orden gubernativo.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Las Audiencias Provinciales, además de los asuntos que actualmente les vienen encomendados, conocerán de los siguientes:

Primero.—De los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia en los interdictos, procedimientos del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, juicios ejecutivos en que se solicite despacho de ejecución por cantidad líquida no superior a cincuenta mil pesetas, así como en los actos de jurisdicción voluntaria contenidos en el libro tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando proceda y cualesquiera otros que se tramiten por las disposiciones generales de dicho libro.

Segundo.—De los recursos de apelación, y en su caso de queja, que procedan contra las resoluciones que dicten los Juzgados Municipales y Comarcales de la provincia respectiva en los siguientes procesos:

- a) Los juicios ordinarios denominados de cognición.
- b) Los que la legislación

especial en materia de arrendamientos urbanos atribuye a dichos órganos, con la excepción del desahucio por falta de pago de la renta o de las cantidades asimiladas a ella.

c) Los especiales de arrendamientos rústicos a que se refiere el apartado b) del párrafo primero del artículo cincuenta y uno del Reglamento aprobado por Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

d) Los de desahucio que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil contra las personas que disfruten o tengan en precario las fincas rústicas y urbanas en la forma y condiciones que se señala en el número tercero del artículo mil quinientos sesenta y cinco de la citada Ley.

e) Sobre materia de propiedad horizontal, establecidos en el artículo diecinueve de la Ley de veintinueve de junio de mil novecientos sesenta.

Tercero.—De las cuestiones de competencia y acumulación de autos que se susciten:

a) Entre Juzgados de Primera Instancia de la provincia, en los procesos aludidos en el párrafo primero de este artículo.

b) Entre los Juzgados Municipales y Comarcales de la misma provincia, en los asuntos a que se refiere el párrafo segundo.

c) Entre los Juzgados Municipales y Comarcales de la provincia, pertenecientes a distintos partidos judiciales, en los demás asuntos de orden civil.

d) Entre Juzgados de Paz de la provincia, pertenecientes a distintos partidos judiciales, en toda clase de asuntos de orden civil.

Artículo segundo.—Uno. En la interposición y admisión de los recursos que por esta Ley se atribuyen a la competencia de las Audiencias Provinciales, así como en la resolución de las cuestiones de competencia y acumulación de autos, se aplicarán las normas procesales vigentes para las actuaciones de que se trate.

Dos. Para la sustanciación y decisión de las apelaciones a que se refiere el párrafo anterior

observarán las Audiencias las normas establecidas en la sección tercera del título VI del libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil con las siguientes modificaciones:

La personación de las partes ante las Audiencias Provinciales deberá hacerse preceptivamente por medio de Procurador de los Tribunales designado en la forma prevenida en el proceso de que se trate, o por comparecencia del litigante con exclusión de cualquier otro apoderado.

Cuando al amparo de lo dispuesto en el artículo ochocientos noventa y tres se alegase el quebramiento de forma cometido en la primera instancia, con las limitaciones establecidas en el artículo ochocientos cincuenta y nueve, dicha reclamación se sustanciará junto con la principal y se decidirá en la misma resolución, aunque con carácter previo, y si se estimase la petición de nulidad, el Tribunal, absteniéndose de decidir sobre el fondo de la cuestión, ordenará la reposición de los autos al estado que tenían cuando se cometió la falta y lo demás que proceda conforme a las disposiciones legales.

Artículo tercero.—Las Audiencias Provinciales y sus Secciones funcionarán para el conocimiento de las cuestiones que por esta Ley se les atribuyen con el Presidente y dos Magistrados y con sujeción a las normas actualmente vigentes sobre distribución de ponencias.

Artículo cuarto.—En las Audiencias Provinciales con varias Secciones, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, a propuesta del Presidente de la Audiencia Provincial, podrá acordar que la distribución de asuntos entre las mismas se haga en razón a las materias de que se trate.

Disposición transitoria

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todos los recursos y cuestiones que se interpongan o se susciten con posterioridad a su entrada en vigor.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Ley regirá a partir del quince de sep-

tiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Segunda.—Quedarán subsistentes las facultades conferidas actualmente a la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, sin perjuicio de su acomodación a los preceptos de la presente Ley.

Tercera.—Quedan derogados los artículos ciento treinta y dos al ciento treinta y cuatro, ambos inclusive, del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Cuarta.—Los asuntos de la competencia de las Audiencias Provinciales, conforme a la presente Ley, no devengarán en ningún caso tasas superiores a aquellas que hubiesen correspondido de ser competentes los Juzgados de Primera Instancia.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.—**FRANCISCO FRANCO**.—El Presidente de las Cortes, Antonio Iturmendi Bañales.

Providencias Judiciales

Burgos

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el Ilmo. señor Magistrado Juez de este Juzgado de primera instancia número uno de Burgos, en auto de esta fecha, dictado en juicio ordinario de menor cuantía, instado en este Juzgado por el Procurador doña María de la Concepción Alvarez Omaña, en nombre y representación de "Hijos de Raimundo Yllera S. L." de Burgos, contra don Miguel Ocón de la Asunción, cuyo actual domicilio se ignora, sobre cumplimiento de contrato de compraventa, en reclamación de pesetas 58.360, por la presente se emplaza a referido demandado don Miguel Ocón de la Asunción, para que en el término de nueve días a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, comparezca ante

este Juzgado a personarse en referidos autos en forma legal y conteste a la demanda, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado en rebeldía, siguiendo el curso de los autos.

Burgos, a once de julio de mil novecientos sesenta y ocho.—El Secretario, Damián Pascual.
3174.—174,00

D. José Luis Olías Grinda, Magistrado, Juez de Instrucción número 1 de Burgos y su partido,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Alfredo Borja García, de 20 años, nacido el 25 de julio de 1947, hijo de Pedro y Guadalupe, natural de Toreno del Sil (Ponferrada), amancebado con María Torres Jiménez, en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para ser reducidos a prisión, en la causa que con el número 207 de 1967, instruyo por el delito de robo, bajo apercibimiento de que, de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía Judicial, procedan a la busca y captura de indicados sujetos, poniéndoles caso de ser habidos a disposición de este Juzgado en la Prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos, a ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho.—El Magistrado Juez, José Luis Olías.—El Secretario, Damián Pascual.

Aranda de Duero

Cédula de citación

El señor Juez de Instrucción de esta villa y su partido, por providencia de esta fecha dictada en las diligencias preparatorias número 1 de 1968, seguidas por imprudencia con daños, contra Antonio Soria González,

ha acordado citar ante este Juzgado de Instrucción y para el próximo día cinco de agosto y su hora de las doce de su mañana, al testigo Luis Delgado Delgado, vecino de París, calle Avenue Sadi Carnot 37, desconociendo su domicilio en España, para que comparezca dicho día a las sesiones del juicio oral de las diligencias preparatorias antes expresadas, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente que firmo en Aranda de Duero, a nueve de julio de mil novecientos sesenta y ocho.—El Secretario, Ildefonso Ferrero.

Anuncios Oficiales

DELEGACION PROVINCIAL DE «AUXILIO SOCIAL»

ANUNCIO

En el "Boletín Oficial del Estado" número 164, de fecha 9 de julio de 1968, aparece inserto el anuncio de celebración de subasta de construcción de una guardería infantil en Miranda de Ebro (Burgos).

El tipo inicial de licitación es de 2.358.478 pesetas, pudiéndose examinar el proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición, así como los antecedentes necesarios, en la oficina de la Delegación Provincial de Auxilio Social (Benito Gutiérrez, número 1-1º), todos los días laborables desde las 9 a las 14 horas; admitiéndose proposiciones hasta el día 2 del próximo mes de agosto.

Burgos, 10 de julio de 1968. El Delegado provincial, P. A., el Administrador provincial, (ilegible).

Comisaría de Aguas del Duero

Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: Grupo Menor de Colonización, número 7.909.

De su representante: D. Jesús Ramos Castrillo.

Clase de aprovechamiento: Riego.

Cantidad de agua que se pide: 24 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Arroyo Fuente Untierma, Vagarroyo y Los Vadillos.

Término municipal en que radican las obras: Solarana, Castrillo Solarana y Revilla Cabriada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del R. D. Ley de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Durante este plazo, y horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Comisaría de Aguas, sitas en la calle Muro, 5, Valladolid, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del R. D. Ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Valladolid, 5 de junio de 1968.—El Ingeniero Comisario de Aguas, Luis Díaz Caneja.

Ayuntamiento de Gumiel de Hizán

Esta Corporación Municipal en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de julio de 1968, adoptó por unanimidad, el acuerdo de aprobar el proyecto de las obras de abastecimiento de aguas, red de distribución interior y saneamiento de esta Villa elaborado por el señor Ingeniero

don Miguel Poole, proyecto que asciende a la cantidad de pesetas 5.728,272

El referido proyecto junto con la documentación que le forma, se encuentra en las oficinas de este Ayuntamiento, a disposición del público para que durante el plazo de 15 días, a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan formularse las reclamaciones que procedan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Gumiel de Hizán, 12 de julio de 1968.—El Alcalde, Alfonso Laso.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Miranda de Ebro

A los efectos de ser notificados en forma legal, se cita, llama y emplaza a los deudores que se expresan a continuación, como comprendidos en las relaciones de deudores providenciadas de apremio por el Sr. Tesorero de Hacienda, para que en el preciso término de ocho días, a contar de la fecha de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, comparezcan en esta Recaudación a los fines de señalar su residencia y domicilio, o designar persona que legalmente haya de representarles en la tramitación de los expedientes ejecutivos que se les sigue. Y, de acuerdo con lo establecido por el artículo 127 del Estatuto de Recaudación, transcurrido que sea dicho plazo sin haberlo verificado, se les advierte que serán declarados rebeldes.

A partir de tal momento, todas las notificaciones que deban hacerse a los deudores (una vez declarados en rebeldía) se efectuarán en estrados, a presencia del público que hubiere, y de dos testigos que firmarán las diligencias.

DEUDORES QUE SE CITAN

Concepto contributivo: Rústica

Condado de Treviño.—Don Mamerto Moraza Rodríguez.

Valluércanes.—D. Manuel Varona Ruiz.

Urbana

Miranda de Ebro.—Doña María Ortiz de Viñaspre.

La Puebla de Arganzón.—Doña Agustina Meléndez González.

Industriales y transportes

Miranda de Ebro.—Consuelo Fuente Ortega.

Francisco Ramírez Gutiérrez.

Pablo Lopetegui Acha

José Luis García González.

Fernando Díaz Gobantes.

Miranda de Ebro, 9 de julio de 1968.—El Recaudador, Miguel Menéndez.

Anuncios Particulares

Junta vecinal de Rebolledillo de la Orden

A los veinte días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y hora de las cinco de la tarde, y a tenor de lo que dispone el artículo 198 de la Ley de Régimen Local y el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se verificará la subasta pública para el arrendamiento de la caza de este término municipal.

Las proposiciones optando a la misma se presentarán en la Junta Administrativa hasta media hora antes de que tenga lugar la subasta.

El pliego de condiciones por el que se ha de regir la subasta podrá examinarse en la referida Junta.

Rebolledillo de la Orden, a 11 de junio de 1968.—El Presidente, (ilegible).

MUTUA PROVINCIAL AGRICOLA E INDUSTRIAL

Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo autorizada por el Ministerio de Trabajo, para la práctica del Seguro de Accidentes de Trabajo de las Empresas burgalesas.

ESPOLÓN, 20 — BURGOS